



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 2045 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 3 del Decreto 714 de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene dentro de sus funciones “[c]onvenir, en los contratos de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Agencia Nacional de Minería incluir dentro de los Contratos de Concesión Minera “(...) la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares (...).”

Que la Ley 2045 de 2020 estableció que las inversiones que se realicen dentro de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de los Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos en etapa de producción, celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, así como en los Planes de Gestión Social (PGS) de los Contratos de Concesión de Gran Minería en etapa de explotación, suscritos con la Agencia Nacional de Minería – ANM, perfeccionados a partir del año 2021, deberán estar priorizadas dentro de las líneas estratégicas de los planes y programas referidos, para la prestación de servicios públicos domiciliarios de las poblaciones que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos. Lo anterior siempre y cuando dichas inversiones tengan

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”*

pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de sus habitantes.

Que el artículo 7 de la Ley ibídem faculta al Gobierno nacional para reglamentar técnicamente los criterios que dan viabilidad a los proyectos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los términos señalados en dicha ley.

Que el artículo 10 de la mencionada Ley 2045 señala que el Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de los contratos E&P de hidrocarburos cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, lo cual podrá hacerse a través de la cofinanciación de proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.

Que mediante la Resolución 728 de 14 de octubre de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, se establecieron los términos y condiciones con sujeción a los cuales deben adelantarse los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de las Zonas de Influencia de las Operaciones de los Contratos de Exploración y Producción (E&P) -de Hidrocarburos en Áreas Continentales.

Que en el Anexo Único de la Resolución 728 de 2021 se señaló que los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC), *“deberán también definirse conforme a lo establecido en la Ley 2045 de 2020 sobre priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y producción de recursos naturales no renovables”*. Igualmente, el literal b) del numeral 3.5 del citado Anexo establece dentro de los proyectos y actividades de inversión de los recursos correspondientes al PBC, la infraestructura social, que comprende mejoramiento de vivienda, agua potable, servicios públicos y saneamiento básico, entre otros.

Que mediante la Resolución 263 del 21 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, se modificó la Resolución 318 del 20 de junio de 2018 y los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros y se realizó la incorporación de la priorización en las líneas estratégicas de los planes de gestión social para los contratos de gran minería, en cuanto a la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios, enfoque de género, derechos humanos y la articulación con planes de desarrollo.

Que, es necesario establecer los criterios que se tendrán en cuenta para determinar la priorización de las inversiones de los proyectos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como para que los contratistas de los contratos E&P de hidrocarburos o los titulares mineros adelanten las inversiones en servicios públicos domiciliarios, a través de la cofinanciación de proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia.

Que teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, fungen como administradoras de los recursos hidrocarburíferos y mineros, respectivamente, a través de la suscripción de los contratos y/o el otorgamiento de los títulos correspondientes, estas entidades deberán desarrollar los lineamientos que aquí se establecen con el fin de lograr el cometido que dispone la Ley 2045 de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio concluyendo que el proyecto normativo no

Continuación del Decreto: *"Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables."*

plantea una restricción indebida a la libre competencia y, por ende, no se requiere el concepto de que tratan los citados preceptos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Sección 1B al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, del Sector de Hidrocarburos, la cual quedará así:

**"SECCIÓN 1B
CRITERIOS GENERALES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LOS
PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EN LOS PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES (PBC) EN EL
SECTOR HIDROCARBUROS**

Artículo 2.2.1.1B.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los Contratos Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos en etapa de producción, celebrados y perfeccionados a partir del año 2021 que suscriba la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- o quien haga sus veces.

Igualmente, se tendrá en cuenta dentro de la priorización, las energías renovables alternativas para la transición energética justa, a través de inversiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, energía para la cocción de alimentos y energía para la distribución, purificación y tratamiento de aguas. En el desarrollo de estos proyectos podrán participar comunidades energéticas organizadas.

Parágrafo. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán contar con viabilidad técnica, económica, ambiental, social y de sostenibilidad, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Artículo 2.2.1.1B.2. Ámbito de aplicación. La presente Subsección aplica a los Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2045 de 2020 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Conforme a lo señalado en el parágrafo 2, del artículo 2 de la Ley 2045 de 2020 estas disposiciones no aplican a los contratos que se suscriban en virtud de procesos de asignación de áreas que se hayan iniciado y se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la citada ley. Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de explotación.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”*

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2045 de 2020, las disposiciones establecidas en la presente sección serán aplicables a los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley y que expresamente manifiesten a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- su voluntad de acogerse a la misma.

Artículo 2.2.1.1.1B.3. Criterios para la priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios en el sector hidrocarburos. Las empresas que suscriban Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH perfeccionados a partir del año 2021 y cuando se encuentren en etapa de producción, deberán incluir en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) los siguientes criterios de priorización:

- a. Los procesos de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) deberán respetar los principios constitucionales de participación ciudadana de las comunidades dentro del área de influencia del contrato.
- b. El valor anual de la inversión no podrá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada uno de los Programas Anuales de Operación, respectivamente.
- c. Importancia del servicio público, de acuerdo con las necesidades que manifiesten los habitantes del área de influencia o la autoridad competente.
- d. Viabilidad técnica, económica, ambiental, social y de sostenibilidad para llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para la prestación del servicio público domiciliario, emitida por las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.
- e. Manifestación de interés por parte de empresas de servicios públicos legalmente constituidas para la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes, que conlleve a la prestación del servicio público domiciliario.
- f. En los casos en que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia de los contratos de hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, se direccionará el Programa de Beneficio para las Comunidades conforme a lo acordado en los contratos.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, establecerá los demás lineamientos necesarios, con el fin de adoptarlos en las minutas de los nuevos Contratos de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos.

Artículo 2.2.1.1.1B.4. Cofinanciación de proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Podrán cofinanciarse proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios con recursos de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). Para estos efectos, las empresas operadoras de los Contratos Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) deberán:

- a. Verificar a través de las entidades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate, la existencia de programas o proyectos financiados con recursos del presupuesto general de la Nación o de cualquier otra fuente de financiación. Lo anterior con el fin de comprobar la necesidad de participar en la cofinanciación del programa o proyecto a través de recursos del Programa en

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”*

Beneficio de las Comunidades (PBC), para lo cual el Contratista podrá proponer la celebración de acuerdos o convenios destinados para el efecto.

- b. Acordar con la comunidad, a través de las instancias pertinentes, y con la autoridad territorial competente de la zona de influencia o área de interés, la priorización para la inversión en proyectos para la prestación de algún servicio público domiciliario, de no encontrarse prevista su ejecución con recursos del presupuesto general de la Nación u otra fuente de financiación o cofinanciación.
- c. Adelantar las demás acciones necesarias ante las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.B.5. Reglamentación. La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, adoptará en sus acuerdos, resoluciones, guías o términos de referencia, las disposiciones establecidas en la presente sección.

Artículo 2.2.1.1.B.6. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en la presente Sección y en lo señalado en los acuerdos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y demás disposiciones legales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2045 de 2020, dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, de comprobarse la responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento administrativo estatuido para el efecto.”

Artículo 2. Adiciónese la Sección 1A al Capítulo 1, del Título V de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, del Sector Minero, el cual quedará así:

"SECCIÓN 1A

CRITERIOS GENERALES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LOS PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LOS PLANES DE GESTIÓN SOCIAL (PGS) EN EL SECTOR MINERO

Artículo 2.2.5.1.1A.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar la Ley 2045 de 2020 para el subsector de minería, estableciendo los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia, dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS), en los Contratos de Concesión de Gran Minería que celebre la Agencia Nacional de Minería – ANM – o quien haga sus veces, a partir de la expedición del presente decreto, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona de influencia de los proyectos.

Igualmente, se tendrá en cuenta dentro de la priorización, las energías renovables alternativas para la transición energética, a través de inversiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, energía para la cocción de alimentos y energía para la distribución, purificación y tratamiento de aguas. En el desarrollo de estos proyectos podrán participar comunidades energéticas organizadas.

Parágrafo. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán contar con viabilidad técnica, económica, ambiental, social y de sostenibilidad, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Artículo 2.2.5.1.1A.2. Ámbito de aplicación. La presente Subsección aplica a los Contratos de Concesión de Gran Minería celebrados y perfeccionados a partir de 2021,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”*

conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2045 de 2020 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2045 de 2020, las disposiciones establecidas en la presente sección serán aplicables a los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley y que expresamente manifiesten a la Agencia Nacional de Minería–ANM- su voluntad de acogerse a la misma.

Artículo 2.2.5.1.1A.3. Criterios generales para la priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de Concesión de Gran Minería con la Agencia Nacional de Minería - ANM o quien haga sus veces, deberán observar en la elaboración de los Planes de Gestión Social (PGS), los siguientes criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios:

- a. Los procesos de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) deberán respetar los principios constitucionales de participación ciudadana de las comunidades dentro de la zona de influencia del contrato.
- b. El valor anual de la inversión específicamente para la línea de servicios públicos domiciliarios, en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociada al título minero.
- c. Importancia del servicio público, de acuerdo con las necesidades que manifiesten los habitantes de la zona de influencia o la autoridad competente, el cual deberá incluir los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio.
- d. La identificación de la necesidad de inversión en servicios públicos domiciliarios deberá partir de la realización de un diagnóstico que permita reconocer la cobertura de servicios públicos en el área de influencia del título minero.
- e. Viabilidad técnica, económica, ambiental y social para llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para la prestación del servicio público domiciliario, emitida por las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.
- f. Manifestación de interés por parte de empresas de servicios públicos legalmente constituidas para la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes, que conlleve a la prestación del servicio público domiciliario.
- g. En los casos en que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia de los contratos del sector minero cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, se direccionará el Programa de Beneficio para las Comunidades conforme a lo acordado en los contratos.
- h. En los casos en que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia de los proyectos mineros cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, se direccionará el Plan de Gestión Social conforme a los Términos de Referencia establecidos con la autoridad minera.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la reglamentación de la Ley 2045 de 2020 sobre los criterios de priorización de las inversiones en los proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios y en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.”*

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Minería - ANM establecerá los demás lineamientos necesarios, con el fin de adoptarlos en las minutas de los nuevos Contratos de Concesión Minera o como se denomine en las leyes posteriores.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2045 de 2020, los recursos de la inversión social para la línea de servicios públicos domiciliarios serán ejecutados por única vez como una contribución del titular minero a la planeación territorial que tenga contemplada la autoridad competente sobre el particular y serán destinados a incrementar las coberturas, la calidad y continuidad en los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2.2.5.1.1A.4. Cofinanciación de proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Podrán cofinanciarse proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios con recursos de los Planes de Gestión Social (PGS), previa solicitud de las entidades territoriales y/o de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para estos efectos, los titulares de los Contratos de Concesión de Gran Minería, deberán:

- a. Verificar a través de las entidades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate, la existencia programas o proyectos financiados con recursos del presupuesto general de la Nación o de cualquier otra fuente de financiación. Lo anterior con el fin de establecer la necesidad de participar en la cofinanciación a través de recursos de los Planes de Gestión Social, PGS.
- b. Acordar con la comunidad, a través de las instancias pertinentes, o con la autoridad territorial competente de la zona de influencia o área de interés, la priorización para la inversión en proyectos para la prestación de algún servicio público domiciliario, de no encontrarse prevista su ejecución con recursos del presupuesto general de la Nación u otra fuente de financiación o cofinanciación.
- c. Adelantar las demás acciones necesarias antes las autoridades competentes, según el servicio público domiciliario de que se trate.

Artículo 2.2.5.1.1A.5. Reglamentación. La Agencia Nacional de Minería -ANM- deberá adoptar en acuerdos, resoluciones, guías o términos de referencia de los Planes de Gestión Social, las medidas que sean necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la presente sección.

Artículo 2.2.5.1.1A.6. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en la presente Sección y en lo señalado en los acuerdos, reglamentos o disposiciones que expida la Agencia Nacional de Minería -ANM- y demás disposiciones legales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2045 de 2020, dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, de comprobarse la responsabilidad, previo agotamiento del procedimiento administrativo estatuido para el efecto.”

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Minas y Energía,

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES